En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veintiuno, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de modo remoto del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL y para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"N. D. C/ B. C. y otro S/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 29 - Año 2020)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 145/2017), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento
corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 380.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1. La sentencia. A fs. 338/345 la sentencia de grado rechazó la demanda entablada por D. N. contra el B. C. CL y S. C. L.. Impuso costas y reguló honorarios profesionales.

2.- Los agravios de la parte actora. En su libelo de fs. 364/367 refiere que la Sra. Jueza de grado omite pronunciarse por el reconocimiento expreso de la obligación de indemnizar el siniestro efectivamente llevado a cabo por la compañía de S. en donde la actora firma el documento de fs. 279 el 01/04/16 en disconformidad, ya que con ese accionar está reconociendo la causa de la obligación, ello es que el daño existió.
Aduna que la propia compañía de seguro la envía al SEP a los fines de que sea atendida y luego con posterioridad la misma es derivada a la ART cuyas pruebas se encuentran acreditadas en autos. Cita doctrina.

Como segundo agravio indica que solicitó la prueba de perito técnico en mantenimiento a los fines de que evalúe en qué condiciones se encuentra la puerta automática y la Jueza de grado no la admitió alegando que el punto se encontraba respondido a fs. 73vta y 74, tomando de forma unilateral lo expuesto por la demandada. Solicita que se produzca la prueba denegada. (Aspecto que fue resuelto por este Cuerpo Jurisdiccional a fs. 372/373).

Indica que el video aportado resulta erróneo en cuanto a los segundos que menciona S.S. Realiza una cronología.

Dice que las puertas se abrían y cerraban sin la presencia de alguna persona que pretendiera pasar a través de ella. Critica la posición de la Jueza en torno a que el golpe no fue propiciado a la actora por la cosa, sino por el señor que pasaba por el umbral. Se refiere a los hechos.

Se agravia en que la *a quo* se basó solo en el art. 1113 del CC y no en la relación de consumo y los principios protectorios del consumidor, el cual es de orden público. Cita jurisprudencia.

Afirma que la sentencia pone el énfasis en la culpa de un tercero omitiendo el carácter de cosa riesgosa o viciosa de las puertas corredizas o la intervención de ellas en el accidente. Dice que en el video surge en diversas secuencias el mal funcionamiento de la misma. Agrega que se omitió considerar las lesiones sufridas por la actora.

Señala que el perito no analizó ni los videos ni estuvo en el lugar. Concluye que se encuentra desnaturalizado el vínculo obligacional al suprimir una obligación del asegurador de fuente normativa.

3. Cuestión preliminar: suficiencia técnica del recurso. El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut expresa que "el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas".

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la

sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica (FASSI, Santiago. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado*. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. *Derecho Procesal Civil*. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado*. Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240). De la lectura del libelo de apelación se advierte una debilidad argumental que roza los umbrales de la deserción, pero como participo de un criterio amplio para juzgar la suficiencia técnica de la expresión de agravios, -por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, daré tratamiento, a aquellas cuestiones que representen mínimamente una crítica certera y concreta en cuestiones medulares de la sentencia.

4.- Tratamiento de los agravios.

4.1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN,

Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y me centraré en el tratamiento de los agravios punto por punto.

4.2.- La prueba pericial de autos. Como aspecto preliminar diré, tal como lo expuse en los párrafos preliminares, que las cuestiones atinentes a la prueba pericial fueron resueltas por éste Cuerpo Jurisdiccional a fs. 372/373, por lo que no serán tratados los agravios sobre este punto específico.

4.3.- El reconocimiento expreso de la obligación. Dice la quejosa que la Sra. Jueza de grado omite pronunciarse por el reconocimiento expreso de la obligación de indemnizar el siniestro efectivamente llevado a cabo por la compañía de S. en donde la actora firma el documento de fs. 279 el 01/04/16

en disconformidad, ya que con ese accionar está reconociendo la causa de la obligación, ello es que el daño existió.

Aduna que la propia compañía de seguro la envía al SEP a los fines de que sea atendida y luego, con posterioridad, la misma es derivada a la ART cuyas pruebas se encuentran acreditadas en autos. Cita doctrina.

Al respecto, debo señalar que la parte intenta hacer valer en su favor el documento de fs. 279 que admite la existencia de un siniestro y su indemnización, pero coetáneamente ese instrumento impone, en contra de la actora, la abstención de incoar acciones judiciales, pues es la misma parte la que "…excluye toda ulterior reclamación desistiendo de toda acción y derecho contra SERVICOOP / B. C. y/o el civilmente responsable…"

La posición asumida por la parte resulta colisionante jurídicamente con la doctrina de los actos propios, "*venire contra factum proprium non valet*", (Ver: MOISSET DE ESPANES, Luis, "Teoría de los actos propios y renuncia tácita", LA LEY, 1984-A, 152. DIEZ PICAZO, Luis, *La doctrina de los propios actos*, Ed. Bosch, Barcelona, 1963, p. 191 y sigtes. PUIG BRUTAU, José, *Estudios de derecho comparado. La doctrina de los actos propios,* Ed. Ariel, Barcelona 1951, p. 97 y sigtes. LOPEZ MESA, Marcelo, *La doctrina de los actos propios. En la jurisprudencia*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1997, p. 45 y sigtes.. STIGLITZ, Rubén y MORELLO, Augusto M., "La doctrina del acto propio", LA LEY, 1984-A, 152. ALTERINI, Atilio A. y LOPEZ CABANA, Roberto, "La virtualidad de los actos propios en el derecho argentino", LA LEY, 1984-A, 877. COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén Héctor, "La doctrina de los propios actos y la declaración tácita de la voluntad", LA LEY, 1985-A, 1000).

Resulta asimismo, lesiva del *principio lógico no contradicción*, que predica que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo. Ello es así porque no se puede invocar a favor del apelante un documento que, por un lado, "admite un siniestro", pero por otro obliga a la parte actora a abstenerse de iniciar acciones futuras, cuando, -justamente-, la presente es *una acción*

jurisdiccional.

En este sentido, se ha dicho que el *principio de no contradicción*, o a veces llamado principio de contradicción, es un principio clásico de la lógica y la filosofía, según el cual una proposición y su negación no pueden ser ambas verdaderas al mismo tiempo y en el mismo sentido. (ROBERT Audi, ed., *Principle of contradiction*, The Cambridge Dictionary of Philosophy. 2nd edition. Cambridge University Press). El principio también tiene una versión ontológica: nada puede ser y no ser al mismo tiempo y en el mismo sentido; y una versión doxástica: nadie puede creer al mismo tiempo y en el mismo sentido una proposición y su negación. (GOTTLIEB, Paula, *Aristotle on Non-contradiction*, en ZALTA, STANFORD, Edward N. Encyclopedia of Philosophy. Fall 2008, Edition).

Como expliqué, esto último es plenamente aplicable al caso, por lo que el agravio será desestimado.

4.4.- El video aportado. Indica la quejosa que el video aportado resulta erróneo en cuanto a los segundos que menciona S.S. Realiza una cronología. Dice que las puertas se abrían y cerraban sin la presencia de alguna persona que pretendiera pasar a través de ella. Critica la posición de la Jueza en torno a que el golpe no fue propiciado a la actora por la cosa, sino por el señor que pasaba por el umbral. Se refiere a los hechos.

Entre la reseña que hace el apelante dice que "podríamos decir que el Sr. (de remera rayada) tiene la culpa, sin embargo estamos hablando de "un daño objetivo", es el riesgo de la cosa, no se trata de culpable, se trata de probar el daño sufrido por mí".

Esta afirmación, de por sí misma, deja sin sustento ni contenido la crítica,

pues avizora en la apelante un desconocimiento de los principios elementales de la responsabilidad civil.

Al respecto, corresponde precisar que no existe un daño objetivo que importe responsabilidad *per se*, tal como lo sugiere la apelante al señalar que

se trata de probar el daño sufrido por ella (ver mis obras: JALIL, Julian Emil, *Indemnizaciones Derivadas de Daños y Perjuicios*. Ed. Hammurabi. Buenos Aires. 2020. JALIL, Julian Emil. *Cuantificación de Daños* Ed. La Ley. 2017. JALIL, Julián Emil. *Teoría General de la Responsabilidad civil*. Ed. Ibañez. JALIL, Julián Emil. *Derecho de Daños Aplicado*. Ed. Ibañez. Bogotá. 2012).

El daño es uno de los elementos de la responsabilidad civil, completamente diferente al factor de atribución. Este último, -y no el daño-, aun cuando sea objetivo como en este caso, requiere de su *acreditación*. Es decir, el carácter riesgoso o vicioso de la cosa, debe ser probado por quien lo invoca, en este caso: *la parte actora*.

4.5.- La prueba del factor de atribución. El carácter riesgoso de la cosa. Dice la quejosa que en el video surge en diversas secuencias el mal funcionamiento de la puerta.

A poco que se analice, puede verse del video (12: 47) que la puerta no impacta directamente con la actora. Tampoco se advierte un mal funcionamiento de la misma, por lo que no se encuentra demostrado el carácter riesgoso de la cosa.

Los agravios en este sentido serán rechazados.

4.6.- El encuadre jurídico. Se agravia la apelante en que la *a quo* se basó solo en el art. 1113 del CC y no en la relación de consumo y los principios protectorios del consumidor, los cuales son de orden público.

Como primera consideración debo decir que resulta curioso que la apelante cite normas que se encontraba derogadas al momento de la interposición de la demanda (vg. art. 1113 del CC).

En cuanto al encuadre normativo, aun cuando se tratase de la violación de la obligación de seguridad (art. 5 de la LDC), ésta última tampoco fue

acreditada, pues dependía de algún elemento que permita inferir el mal funcionamiento de la puerta.

En definitiva, ya sea por la falta de prueba del carácter riesgoso de la cosa (art. 1757 y conc. del CCCN), o bien por la falta de acreditación del incumplimiento de la obligación de seguridad (art. 5 de la LDC), corresponde confirmar la sentencia de grado.

4.7.- La obligación del asegurador. Entiende la apelante que se encuentra desnaturalizado el vínculo obligacional al suprimir una obligación del asegurador de fuente normativa. Esta apreciación dogmática no sobrepasa el valladar del art. 268 y 269 del CPCC.

5.- La imposición de costas en la Alzada. Quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho. En este sentido, no se advierten razones para apartarse del mencionado principio, pues es la parte apelante quien ha resultado perdidosa en este recurso (conf. art. 69 del CPCC).

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios correspondientes a la abogada M. C. H. M. en el 30 %, y para la letrada G. S. en el 25 %. Todos ellos de lo dispuesto en Primera Instancia, con más el IVA si correspondiere, siempre que el importe resultante supere el

mínimo previsto en la ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7, 8, 9 y 13 de la Ley XIII N° 4).

Por todo lo expuesto, a la **PRIMERA CUESTIÓN** propuesta, voto por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad dictó sentencia a fs. 338/345, la cual fue apelada a fs. 346 por la parte actora, siéndole concedido el recurso a fs. 347. Expresó sus agravios la recurrente a fs. 364/367 vta., siendo replicados los mismos por la parte demandada a fs. 369/370.

2 – La sentencia

La sentencia dictada en la instancia originaria rechazó la demanda entablada por la Sra. D. N. contra el B. C. CL y la citada en garantía S. C. D. S. L.; impuso las costas a la reclamante y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Tuvo en cuenta la a quo que la actora fundó su reclamo en la responsabilidad derivada del riesgo o vicio de la cosa, asegurando que la puerta automática ubicada en el B. demandado funcionaba incorrectamente, provocándole el daño alegado en la demanda.

Ha dicho la sentenciante que la víctima que invoca el riesgo de la cosa deberá -salvo excepciones- demostrarlo. En este caso -dice la sentencia en crisis- le correspondía a la actora acreditar tal circunstancia. Agrega que, analizando la prueba producida (video acompañado por el B.), no se advierte que la puerta hubiera funcionado mal y que ese mal funcionamiento haya desencadenado el daño a la reclamante. A ello le adicionó que el golpe no fue propinado a la actora por la cosa sino por un señor que pasaba por el umbral.

En razón de no haberse acreditado el carácter de cosa riesgosa de la puerta automática, como también la ausencia del hecho antijurídico alegado (golpe de la puerta), la a quo rechazó la demanda.

En lo que hace a la invocada relación de consumo, surge de la sentencia que ello no exime al actor de acreditar los presupuestos en los que funda su reclamo.

3 – <u>Los agravios de la parte actora</u>

Los agravios vertidos por la recurrente han sido expuestos en el voto precedente por el Dr. Julián E. Jalil, por lo que no corresponde su reiteración en este punto, bastando con remitirme al mismo en orden a la brevedad.

4 – <u>Cuestión previa</u>

Si bien es cierto que la actora recurrente en su recurso mezcla críticas a lo resuelto en el fallo que impugna, trayendo argumentos simplistas y subjetivos, no es menos cierto que -respetando el criterio amplio que tiene esta Alzada sobre el tema- cabe admitir la fundamentación recursiva y tratar los agravios expuestos. Ahora bien, dado que en la presentación se confunde el concepto de ***"agravio"*** y ***"argumento"***, es necesario plantear esta cuestión previa, conforme lo vengo haciendo al votar en situaciones similares.

La SCJBA, con el carácter de doctrina legal, ha sostenido que debe diferenciarse el concepto de *"agravio"* del de *"argumento"*.

La jurisprudencia, siguiendo esa doctrina legal, tiene dicho que debe ser considerado *"agravio"* toda crítica dirigida a las denominadas *"cuestiones esenciales"*, que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso planteado. Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la Alzada. En cambio, debe entenderse por *"argumento"* toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya citadas *"cuestiones esenciales"*. Los *"argumentos"* no son de tratamiento

obligatorio en segunda instancia (conf. SCBA, Ac. 32.953, 12/06/84; Ac. 42.311, 31/10/89; Ac. 43.836, 20/11/91; Ac. 43.658, 17/03/92; Ac. 50.762, 07/03/95; Ac. 54.992, 19/10/96; Ac. 67.337, 01/07/97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00, entre otros; CALZ, Sala I, 11/03/2008, in re: *"Zárate Aníbal José c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Daños y Perjuicios"* -N° 62.948- y *"La Construcción S.A. c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Cobro de Pesos"* -N° 62.948 bis-).

Es indudable que el Juez debe pronunciarse sobre todas las cuestiones de la pretensión y la contestación; es decir, sobre las *"cuestiones esenciales"* cuando su consideración tenga influencia en la resolución del caso.

Ingresando al planteamiento de la actora recurrente, advertiré que los Jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (conf. CSJN, 08/11/81, in re *"Dos Arroyos SCA c/ Ferrari de Noailles"*, en "Actualización de Jurisprudencia", N° 1440, La Ley, 1981-D, pág. 781; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 32/90, 172/00, entre muchas otras).

Tales *"cuestiones esenciales"* son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que -por su naturaleza- influyen preponderantemente en el fallo, las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, Ac. 21.917, DJBA, T. III, pág. 15; ídem, Ac. 35.221, in re *"Ramos de Pagella c/ Escot"*, 22/04/86; CALZ, Sala I, 11/03/08, cit.).

Efectuadas estas consideraciones previas y reiterando que haré aplicación de la doctrina "amplia", en cuanto a la valoración del recurso deducido por la actora, pasaré a tratar las quejas planteadas por la recurrente.

5 – Tratamiento de los agravios

5.1 – Reconocimiento expreso de la obligación de indemnizar el siniestro

Según la recurrente, la a quo omitió pronunciarse sobre el reconocimiento expreso de la obligación de indemnizar el siniestro efectivamente llevado a cabo por la compañía de S. al formalizarse el recibo obrante a fs. 279 y que la actora firmara en disconformidad. Dice que con ese accionar está reconociendo la causa de la obligación.

No he de compartir su postura y ello se debe a que del instrumento en cuestión no surge ningún *reconocimiento de la obligación de indemnizar* expresado por la parte demandada en autos (el B.) y tampoco ello aparece plasmado por parte de la citada en garantía. Observo que -con relación al hecho motivo de la demanda- simplemente se hace referencia al mismo como *"…el evento ocurrido con fecha 28/12/15…"*, pero en ningún párrafo del documento aparece el reconocimiento que se invoca en el agravio.

De todos modos, la sentencia ha sido muy clara al establecer que *"…la ausencia de caracterización de la puerta automática como cosa riesgosa, como también la ausencia del hecho antijurídico alegado, golpe de la puerta, comprometerán la admisión de la demanda, pues impiden hacer efectiva la responsabilidad de la accionada, ante la falta de uno de los elementos que integran el deber de reparar… Al reclamante le es excusablemente exigible la demostración en juicio del carácter riesgoso o vicioso de la cosa dañosa, así como de la relación de causalidad adecuada entre la intervención de la cosa y la causación del daño…; …en el caso la responsabilidad es objetiva, pero siempre que se pruebe la existencia de los recaudos mencionados anteriormente. Y en autos, no se acreditó el carácter de riesgosa de la puerta y su nexo causal con el daño sufrido por la actora. Y tal carga pesaba sobre quien reclama…; …ante la ausencia de uno de los elementos necesarios para imputar responsabilidad a la demandada… corresponde entonces el rechazo de la demanda instaurada…"* (conf. fs. 343 vta./344/344 vta.).

Por lo tanto, resultando de la sentencia que la demanda se ha rechazado por no haberse acreditado los elementos imprescindibles para que funcione la imputación de responsabilidad y la condena de la demandada, la cuestión planteada en la queja deviene claramente irrelevante. A ello corresponde agregar que en ningún momento se rebate en la fundamentación recursiva la conclusión que contiene la sentencia en crisis.

A mayor abundamiento, comparto lo expuesto en su voto precedente por el Dr. Julián E. Jalil, al expresar que juega en este caso la doctrina de los actos propios y de allí también la improcedencia de lo planteado en el recurso por la parte actora.

En razón de lo expuesto, el agravio no es atendible.

5.2 – <u>El video acompañado por el B. y el funcionamiento de la puerta</u> He de comenzar este punto destacando que la actora insiste en fundarse en la normativa del art. 1113 del Código Civil Velezano sin advertir que a la fecha del hecho base de su reclamo el mismo ya no tenía vigencia.

Se habla en este punto de la prueba Pericial Técnica en Servicio de Mantenimiento ofrecida por la actora, la que no fue admitida en la primera instancia. Posteriormente, se solicitó a esta Alzada dicha producción probatoria y se resolvió la petición a fs. 372/373 vta. a la que me remito. Por lo tanto, nos encontramos ante un simple "argumento" expuesto por la apelante.

En este mismo apartado la recurrente dice: *"…En este punto debo reproducir lo dicho en la contestación que esta parte realizó a fjs…"* (conf. fs. 365 vta.) y reitera exactamente los nueve puntos que ya había expuesto en la primera instancia a fs. 101 vta. Este proceder no se admite como una fundamentación recursiva válida dado que no basta con remitirse o reiterar lo expuesto en actuaciones anteriores para tener como debidamente fundado el recurso de apelación en los términos del art. 268 del ritual.

Luego insiste la quejosa en referirse a *"…si se hubiera producido la prueba solicitada por esta parte al Perito especialista…"* (conf. fs. 366), lo cual lejos está de constituir un agravio atendible en esta instancia.

Estando constituido este punto por "argumentos" expuestos por la recurrente, el rechazo de la queja deviene inevitable.

5.3 – <u>La relación de consumo</u>

Según la queja, la a quo trató someramente la cuestión de consumidor que se ha dado en este caso e insiste con el carácter de cosa riesgosa o viciosa de la puerta corrediza del B. y la intervención de la misma en el accidente.

En todo el desarrollo de este punto no surge de la queja que se rebata la terminante conclusión de la a quo al decir que no se acreditó el carácter de cosa riesgosa de la puerta y su nexo causal con el daño sufrido por la actora; agregando que dicha carga pesaba sobre la reclamante.

Además, tampoco se ha rebatido lo expuesto en la decisión en crisis con respecto a que si bien no se ha cuestionado en autos la relación de consumo existente entre la actora y la demandada, ello no exime al actor de la efectiva acreditación de los presupuestos en los que funda su reclamo y ante esta falta de acreditación corresponde el rechazo de la demanda. La ausencia de una terminante demostración del error cometido por la a quo al decidir de la forma que decidió provoca que lo dispuesto en la instancia originaria adquiera firmeza y de allí la sinrazón de la queja.

Por último, he de coincidir con el voto precedente con respecto a que lo expuesto por la quejosa con respecto a que se encuentra desnaturalizado el vínculo obligacional al suprimir una obligación del asegurador de fuente normativa, es una apreciación que no supera la exigencia del art. 268 del ritual.

Por lo hasta aquí expuesto, la queja debe rechazarse.

6 – <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y la medida del recurso concedido a la recurrente y que los aquí expuestos no logran torcer el rumbo de la sentencia recurrida, corresponde concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte actora recurrente en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la letrada apoderada del B. C., Dra. M. C. H. M., en el 30% de los que les correspondan a los letrados de dicha parte en la actuación cumplida en primera instancia y los de la Dra. G. S., letrada patrocinante de la parte actora, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, en ambos casos sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

Que de compartir mis distinguidos colegas el criterio que he propugnado en mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios;
2) **IMPONER** las cosas de Alzada a la apelante vencida (cfr. artículo 69 CPCC);

3) **REGULAR** los honorarios correspondientes a la abogada M. C. H. M. en el 30 %, y para la letrada G. S. en el 25 %. Todos ellos de lo dispuesto en Primera Instancia, con más el IVA si correspondiere, siempre que el importe resultante supere el mínimo previsto en la ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7, 8, 9 y 13 de la Ley XIII N° 4).

4) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

Así lo VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2021.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios;

2) **IMPONER** las cosas de Alzada a la apelante vencida (cfr. artículo 69 CPCC);

3) **REGULAR** los honorarios correspondientes a la abogada M. C. H. M. en el 30 %, y para la letrada G. S. en el 25 %. Todos ellos de lo dispuesto en Primera Instancia, con más el IVA si

correspondiere, siempre que el importe resultante supere el mínimo previsto en la ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7, 8, 9 y 13 de la Ley XIII N° 4).

4) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**